

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 893-2021-CR: "LEY QUE REGULA Y FIJA LOS CARGOS POR RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA, CABLE, CELULAR E INTERNET"
REFERENCIA	:	OFICIO PO N° 120-2021-2022/CODECO-CR
FECHA	:	23 de diciembre de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO OBREGÓN ÁNGELES
	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
REVISADO POR	DIRECTORA DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (e)	CLAUDIA BARRIGA CHOY
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el **Proyecto de Ley N° 893/2021-CR** (en adelante, el Proyecto de Ley), denominado **"Ley que regula y fija los cargos por reconexión de los servicios de telefonía fija, cable, celular e internet"**, presentado por la **congresista Lady Mercedes Camones Soriano**, miembro del Grupo Parlamentario "Alianza para el Progreso", ante la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

II. ANTECEDENTE

Mediante Oficio PO N° 120-2021-2022/CODECO-CR recibido el 15 de diciembre de 2021, el Congresista José Luna Gálvez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, solicitó al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), opinión institucional respecto del referido Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS**3.1 Comentarios Generales:**

El Proyecto de Ley tiene como objetivo facultar al OSIPTEL para regular y fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en lo referente a la reconexión del servicio y las Condiciones de Uso, conforme se indica a continuación:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facultar condiciones específicas al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, para regular y fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en lo referente a la reconexión del servicio y las Condiciones de Uso."

[Énfasis y subrayado agregado]

Sobre el particular, este Organismo comparte plenamente el interés y la preocupación que ha motivado esta propuesta legislativa, referido al objetivo de buscar permanentemente la mejora del bienestar de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, especialmente en cuanto a la razonabilidad de las tarifas que aplican las empresas operadoras por las diferentes prestaciones que les brindan.

En ese sentido, consideramos adecuado que en el artículo 39 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) se incluya expresamente que las tarifas por concepto de reconexión del servicio, así como aquéllas derivadas de las Condiciones de Uso, se sujetan a los topes tarifarios regulados y fijados por el OSIPTEL, en su calidad de organismo especializado del sector.

Ello en línea con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones¹, que establece que el OSIPTEL se encarga de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como también las relaciones de dichas empresas entre sí, en aras de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

¹ Artículo 76° del Decreto Supremo N° 013-93-TCC publicado el 6 de mayo de 1993.



Asimismo, la propuesta es concordante con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ratifica que las prestaciones de las condiciones de uso son parte conformante de los servicios públicos de telecomunicaciones, tal como se evidencia en la Sentencia de Casación N° 6404-2017 del 16 de abril de 2019, que desestima la posición contraria que, en dicho caso judicial, habían planteado el Tribunal Fiscal y una empresa operadora (cfr. Fund. 2.5, 5.3 y 5.4):

*“(…) la materia o controversia de autos se encuentra relacionada con determinar si los ingresos por cambio de sitio, cambio de recorrido, traslado externo, corte, **reconexión** APC, migración, cambio de firma e instalación TV adicional, forman parte del concepto “servicio público de telecomunicaciones”*. (…).

(…)

*De lo anotado resulta que las Condiciones de Uso para las operadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones son las reglas mínimas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, siendo estas reglas parte de los servicios públicos de telecomunicaciones al constituir las principales obligaciones que deben asumir las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones durante la provisión del servicio, las mismas que permiten satisfacer las necesidades públicas de manera general, uniforme y regular, características de todo servicio público; por lo tanto, los servicios técnicos de cambio de sitio/ cambio de recorrido/ traslado externo, corte/**reconexión** APC, migración/cambio de firma e, instalación de TV adicional – condiciones de uso-, si son parte del servicio* (…).

(…)

*para poder prestar dicho servicio, las empresas operadoras tienen que cumplir una serie obligaciones principales durante la provisión del servicio –**condiciones de uso- que en conjunto conforman el servicio público*** (…), dado que estas últimas permiten satisfacer las necesidades públicas de manera general, uniforme y regular; (…).

En consecuencia, se considera que en el tema de la naturaleza jurídica de las prestaciones de las condiciones de uso –tales como la reconexión- y su sometimiento a las facultades de regulación tarifaria del OSIPTTEL, el Proyecto de Ley seguirá la misma línea de lo señalado en el precitado criterio jurisprudencial establecido por nuestra máxima Autoridad del Poder Judicial.

3.2

Comentarios Específicos

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se señala que las tarifas por reconexión que se vienen aplicando en el Perú no serían razonables en comparación con las tarifas aplicadas en otros países, teniendo en cuenta además que las mejoras tecnológicas disponibles implican menores costos para ejecutar las reconexiones, lo cual no se estaría reflejando en las tarifas vigentes. Asimismo, con relación al poder de mercado de las empresas operadoras en la aplicación de tarifas, señala lo siguiente:

“(…) las empresas operadoras cuentan con poder de mercado en la aplicación de las tarifas por reconexión del servicio y aquellos trámites que se derivan de las



Condiciones de Uso, lo que justifica la intervención en el mercado, siendo el OSIPTEL la institución encargada de llevar a cabo la regulación tarifaria correspondiente”.

“Teniendo en cuenta lo señalado, resulta necesario que el OSIPTEL este facultado para iniciar la regulación de las tarifas tope por concepto de reconexión del servicio y aquellas que se derivan de las normas de Condiciones de Uso, de manera que dichos topes se basen en los costos de las actividades asociadas y responda a sus nuevas características tecnológicas”.

De acuerdo a los argumentos expuestos, consideramos que la regulación derivada del Proyecto de Ley coadyuvaría para corregir el problema de la ineficiencia asignativa producido por la posible disociación existente entre las tarifas que se cobran a los usuarios y los costos de llevar a cabo tales gestiones; así como en la supervisión del poder de mercado de las empresas operadoras en la aplicación de estos cobros; lo que, finalmente, redundaría en mayores beneficios a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Este Organismo comparte plenamente el interés y la preocupación que ha motivado esta propuesta legislativa, referido al objetivo de buscar permanentemente la mejora del bienestar de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, especialmente en cuanto a la razonabilidad de las tarifas que aplican las empresas operadoras por las diferentes prestaciones que les brindan.
- 4.2 Consideramos adecuado que en el artículo 39 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL se incluya expresamente que las tarifas por concepto de reconexión del servicio, así como aquéllas derivadas de las Condiciones de Uso, se sujetan a los topes tarifarios regulados y fijados por el OSIPTEL.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, para los fines correspondientes

Atentamente,

